

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de l
República de Colomb

ESTADO No. **062**

Fecha Estado: 11/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120200011900	Jurisdicción Voluntaria	JORGE JULIAN URIBE VERGARA	MARIA CAMILA URIBE VERGARA	Auto resuelve solicitud NO ACEPTA RECUSACIÓN - ORDENA ENVÍO DEL EXPEDIENTE A TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA	08/04/2022
05615318400120210005800	Ejecutivo	JORGE RUIZ LOPEZ	ANA MERCEDES ARENAS CASTAÑEDA	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	08/04/2022
05615318400120220006300	Verbal	JOHN KENNDY MONTOYA CASTELLANOS	MARTHA LUCIA VILLEGAS OSORIO	Auto que admite demanda	08/04/2022
05615318400120220011300	Ejecutivo	ROSA MARGARITA VAHOS OROZCO	JHON FREDY BEDOYA VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 11/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Nombramiento de Curador Testamentario
DEMANDANTE:	Jorge Julián Uribe Vergara
INTERDICTA:	María Camila Uribe Vergara
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00119 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 177
ASUNTO:	No declara impedimento, no acepta recusación, ordena remitir superior, ordena suspensión del proceso

En memorial remitido por la abogada Sara María Zuluaga Madrid, solicita a este Funcionario se declare impedido para seguir conociendo del proceso, por cuanto instauró queja disciplinaria en contra del suscrito ante el Consejo Seccional de la Judicatura, al considerar que se configura la causal de recusación contemplada en el artículo 141, numeral 7º, del Código General del Proceso; en subsidio, pide se dé trámite a la recusación.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Ha sido decantado por las Altas Corporaciones, que la finalidad del instituto de los impedimentos y recusaciones, es garantizar la imparcialidad absoluta de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la función de administrar justicia, brindando así la confianza de que sus determinaciones, sean adoptadas por funcionarios imparciales, resolviendo asuntos ajenos a cualquier interés diferente al de administrar justicia.

Así pues, a fin de mantener tal independencia e imparcialidad, podrá el funcionario que imparte justicia, en un acto voluntario, o por petición de parte, apartarse del trámite de un proceso sometido a su conocimiento, de configurarse alguna de las causales señaladas expresamente en la legislación.

Por lo anterior, el artículo 140 del Estatuto Procedimental dispone que los magistrados, jueces y conjuces, deben declararse impedidos cuando concurra alguna causal de recusación.

A su vez, el artículo 141 estipula las causales de recusación, entre ellas la citada por la profesional:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, **y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**”.* (Resaltamos)

Los artículos 142 y 143 ibídem consagran la oportunidad, procedencia, formulación y trámite de la recusación.

El inciso tercero del artículo 143 reza:

“Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión”.

Decantado a lo anterior, se procede a resolver la recusación.

Para ello se señalará en primer lugar, que, si bien se ha referido en diferentes oportunidades, la falta de legitimación procesal de la representada de la gestora judicial Sara María, situación que ha conllevado a no impartir trámite a sus solicitudes, la recusación aquí formulada no puede correr la misma suerte.

Lo anterior, por cuanto, sea el motivo que sea que se señale para presentar la recusación, ello de fondo tiene que ver, con un problema de tipo personal entre abogada-juez. Por ello se da lugar la recusación, buscando así la gestora judicial que se considera afectada, que el asunto sometido al conocimiento del suscrito Juez, no le sea despachado de manera desfavorable, por situaciones ajenas al proceso.

Mal haría entonces el suscrito, al incorporar el escrito de recusación sin trámite, y, es por ello que, siendo este funcionario más que respetuoso del debido proceso, y con la única finalidad de dar garantía al derecho de defensa y contradicción de la togada ZULUAGA MADRID, se dará trámite a la presente recusación.

Para ello, baste referir que, en torno a causal esgrimida, este Funcionario no ha sido vinculado a la investigación disciplinaria, que se dice fue formulada por la abogada, razón por la cual, hasta tanto ello no suceda, no hay lugar a declararse impedido para seguir conociendo de las presentes diligencias, pues no se configura la causal de recusación, y por ello no se aceptará la misma.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, ordenando la suspensión del proceso desde la fecha de presentación del escrito de recusación (art. 145 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE :

1º. NO ACEPTAR la recusación presentada por la abogada SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, en contra del suscrito Juez, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, quien decidirá lo referente a la recusación, conforme al artículo 143, inciso 3º, C.G.P.

3º. DECRETAR la suspensión del proceso, desde la fecha de presentación de la recusación.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e59122e3e478896f1a2f67c840b42504cd88e9a4b3bedd07cead216de6e6
a17**

Documento generado en 08/04/2022 02:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Honorarios
Ejecutante	Jorge Ruiz López
Ejecutados	Ana Mercedes Arenas y otros
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00058-00
Providencia	Interlocutorio No. 183
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

En memorial dirigido por la apoderada de los ejecutados en el proceso sucesorio, solicita se decrete el desistimiento tácito del proceso ejecutivo por honorarios, por cuanto lleva una inactividad mayor a un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Pues bien, la última actuación data del 23 de febrero de 2021, por tanto, a la fecha ha transcurrido más de un año de inactividad, razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo por Honorarios instaurado por el Dr. JORGE RUIZ LOPEZ en contra de la señora LUZ MARINA OSPINA DE SANCHEZ y otros por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

3°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00063-00
Interlocutorio	Nro. 184

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOHN FENNEDY MONTOYA CASTELLANOS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARTHA LUCIA VILLEGAS OSORIO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'G'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Ocho de Abril de Dos Mil Veintidós

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2022-00113

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c58591da7be02a4e44d2c42f7856aa90896aaecc3fbb6c020e070724419c6
919**

Documento generado en 08/04/2022 11:52:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>